



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD.-

El Bagre (Ant.), febrero primero (1º) de dos mil veinticuatro. (2024)

Proceso:	Proceso Ejecutivo de Alimentos.-
Ejecutante:	MONICA MARIA LOZANO VILORIA.
Ejecutado:	DIEGO ALEXANDER GIRALDO DUQUE.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00049-00
Interlocutorio:	Nro. 024 de 2024

Procede el despacho a pronunciarse de plano acerca de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que traen al proceso las partes a través de sus respectivos apoderados, sin necesidad del traslado de que trata el artículo 316 numeral 4º del CGP., por presentarse de consuno.

Conforme al artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya emitido sentencia que ponga fin al proceso; cuando se presente ante el superior por haberse interpuesto por apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. Según el mismo precepto, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada; el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De otra parte, es preciso señalar con relación a la imposición de costas, el artículo 316 del CGP señala que será condenado en costas quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios en los siguientes eventos: 1º) Cuando las partes así lo convengan. 2º) Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, 3º) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y 4º) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días y en caso de oposición, el juez se

abstendrá de aceptar el desistimiento así deprecado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

Con lo dicho se extrae que: El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y se condenará en costas a quien desiste, salvo en los eventos que acota el art. 316 numeral 4º, entre ellas, cuando se corre traslado de la petición y no hay oposición de ninguna índole o simplemente cuando la petición emana de todas las partes.

Pues bien, en el caso a estudio aún no hay sentencia que fulmine la instancia, ya que el proceso apenas está en la etapa de notificación del mandamiento de pago, siendo así, la petición de desistimiento es viable.

Por otro lado se tiene que, cuando esten en juego derechos de menores, previamente deberá obtenerse autorización para desistir así lo consagra el artículo 315 numeral 1º del CGP, es decir ya la solicitud de desistimiento no depende solo de las partes, aquí ya se convierte en tarea del Juez velar por los derechos de los incapaces. En este sentido, las partes quienes son los representantes legales del menor DIEGO ALEJANDRO GIRALDO LOZANO han manifestado al despacho que ya han solucionado las controversias discutidas en este sumario y solicitan se termine el asunto mediante la figura del desistimiento.

Pues bien, la finalidad del ejecutivo de alimentos que nos ocupa, es que el padre cumpla con las obligaciones alimentarias frente a su menor hijo aquí reclamante de los alimentos y ambas partes han manifestado que tal propósito ya se cumplió, pues entre las mismas partes han conciliado las pretensiones de esta demanda, motivo por el cual se observa viable la petición por cuanto no se avizora algún fraude o mala fe que pueda afectar al menor.

En consecuencia, se accederá al desistimiento de las pretensiones hechas en la demanda lo que trae como consecuencia la terminación del proceso sin que haya lugar a condenas en costas ya que la misma es implorada de consuno por los conflictuantes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Decretar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, solicitado por ambas partes, a través de sus respectivos apoderados.

**SEGUNDO;** En consecuencia, se declara terminado este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** No hay lugar a imposición de condenas en costas tal como quedo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares dceretadas y practicadas.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto se archivará el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -**

**SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e04c97884509813641396469150bd90f569a309f52a2ebf3061d6930cd5d69**

Documento generado en 01/02/2024 11:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**